

extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que se le sea devuelta la cantidad de 109.688 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28851 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 5 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 27.746, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 5 de noviembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 27.746, interpuesto por «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de 26 de febrero de 1986, todos en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 26 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta Sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 47.594 pesetas, 34.389 pesetas, 144.804 pesetas y 148.083 pesetas, que arrojan un total de 374.870 pesetas. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28852 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada el 30 de enero de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 26.392, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retenciones por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada el 30 de enero de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 26.392, interpuesto por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de abril y 8 de mayo de 1985, en relación con retenciones del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet y Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de abril y 8 de mayo de 1985, a que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos ser en parte no conforme a Derecho, y por consiguiente revocamos en parte, el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente retenidas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las

Empresas, a que las mismas aluden; declarando, en su lugar, el derecho de dicha Entidad a la mencionada devolución, por importe de 1.405.028 pesetas, así como al interés legal de demora, desde la fecha en que dicha cantidad fue retenida en la forma y cuantía referida en el quinto fundamento de derecho de esta sentencia; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas de las derivadas de este proceso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28853 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada en 18 de marzo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 27.648, interpuesto por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, en relación con retención por Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de marzo de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en recurso contencioso-administrativo número 27.648, interpuesto por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 15 de enero de 1986, en relación con retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 15 de enero de 1986 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 245.012 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28854 *ORDEN de 7 de noviembre de 1989, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 9 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.300, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 9 de julio de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.300 interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 20 de marzo de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que, estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pérez-Mulet Suárez, en nombre y representación de la Entidad demandante «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 20 de marzo de 1985, a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser en parte no conforme a Derecho y por consiguiente revocamos en parte el referido acto económico-administrativo impugnado, en cuanto no reconoce a la Entidad hoy demandante el derecho a la devolución de las